ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Departamento de Comisiones Legislativas

Reforma al artículo 52 inciso ñ), o, p) y artículo 96 de la Ley Nº 8765, Código Electoral, para una efectiva incorporación de la perspectiva de género en los partidos políticos

Expediente Nº 19.010

Dictamen Afirmativo de Mayoría

11 de marzo de 2014

CUARTA LEGISLATURA

(Del 1º de mayo de 2013 al 30 de abril de 2014)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

(Del 1º de diciembre de 2013 al 30 de abril de 2014

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL ASUNTOS DE LA MUJER

COMISION PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Los suscritos diputadas y diputado, integrantes de la Comisión Permanente Especial de la Mujer rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA, EXPEDIENTE** *Nº 19.010 "Reforma al artículo 52 inciso ñ), o, p) y artículo 96 de la Ley Nº 8765, Código Electoral, para una efectiva incorporación de la perspectiva de género en los partidos políticos"* con base en las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes

El 30 de julio del año 2013, los diputadas integrantes de la Comisión Permanente Especial de la Mujer iniciaron una investigación de control Político sobre las repercusiones que tienen las diferentes resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en la aplicabilidad del Nuevo Código Electoral, referente a la paridad vertical y horizontal en las nóminas de elección popular. Esta investigación de control político se basó en las siguientes consideraciones:

a) Que es atribución de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, realizar, "…control político sobre la actuación de la Administración, en todo lo referente a la situación de las mujeres". (artículo 85 inciso e del Reglamento Legislativo)

b) Que es competencia del Tribunal Supremo de Elecciones vigilar a los partidos políticos el cumplimiento de los principios de Igualdad, de libre participación y los demás principios democráticos (art 50 Código Electoral).

c) Que una atribución del TSE "vigilar los procesos interno de los partidos políticos para la designación de los integrantes de sus órganos, delegados a las asambleas y de los candidatos a puestos de elección popular, con el fin de que se sujete al ordenamiento jurídico electoral y al principio democrático". (Art 12 inciso f Código Electoral)

d) Que le corresponde al TSE "reglamentar y hacer cumplir las normas relativas a la contribución estatal y privada a favor de los partidos políticos, pudiendo ordenar en cualquier tiempo, las auditorías que estime pertinentes…" (Art 12 inciso i Código Electoral)

e) Que el derecho a la participación Política de las mujeres es un derecho humano consagrado en un sin número de instrumentos internacionales que han sido debidamente ratificados en Costa Rica y forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

f) Que con la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Estado Costarricense ha asumido compromisos claros para avanzar en el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres con garantías efectivas y eficaces para su cumplimiento y ejercicio pleno, mediante la remoción de todos los obstáculos incluyendo los culturales que aún persisten dentro de los partidos políticos.

g) Que la Sala Constitucional en reiterados votos entre ellos SCV 980-91 ha expresado: "a lo interno de las estructuras del partido debe verificarse la democratización y el principio de libre participación y acceso igualitario de todos los militantes a los cargos de elección popular."

h) Que la voluntad de los y las legisladores se plasma en leyes aprobadas y que todo lo referente a la participación política en igualdad de Género quedo aprobado en la Ley Nº8765 "Código Electoral" en el año 2009.

i) Que la Sala Constitucional en el voto SCV 09582-2008 expreso: "… a lo interno de las estructuras del partido debe verificarse la democratización y el principio de libre participación y acceso igualitario de todos los militantes a los cargos de elección popular, ya que esto sólo puede lograrse en nuestro país mediante los partidos políticos" Además expresa: " Así, en el caso específico de la mujer, dada la discriminación que históricamente ha sufrido y el peso cultural que esto implica, se ha hecho necesaria la promulgación de normas internacionales y nacionales para reforzar el principio de igualdad y lograr que tal principio llegue a ser una realidad, de modo que haya igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en especial en cuanto al acceso a los cargos públicos de decisión política se refiere".

j) En este mismo voto la Sala Constitucional señalo "que tratándose de la discriminación contra la mujer, el análisis debe plantearse desde otra perspectiva, dado lo sutil que muchas veces resulta tal violación al principio de igualdad y al hecho de que, en no pocas ocasiones, forma parte del status quo socialmente aceptado. Este tipo de discriminación no sólo se produce por una actuación positiva del Estado, sino que también puede ser producto de una omisión, como lo es el denegar u obstaculizar a las mujeres, el acceso a cargos públicos".(lo subrayado no es propio del voto en mención)

k) Que el Código Electoral establece la representación paritaria en las instancias partidarias en nóminas de elección popular y en las TOTALIDADES con sus respectivas sanciones por incumplimiento. (Art 52, inc. o del Código Electoral).

l) Que el Código Electoral además establece el Mecanismo de Alternancia en las nóminas de elección, recursos de la contribución Estatal para capacitación en época electoral y no electoral con temas claramente definidos y con sus respectivas sanciones.

m) Que para lograr verdaderamente la paridad de género en cargos públicos es necesario el cumplimiento del principio de paridad en las totalidades de los puestos de elección; en los primeros lugares en las nóminas y en las candidaturas uninominales.

n) Que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se entiende por totalidad "Cualidad de total; todo (Cosa integra); conjunto de todas las cosas o personas que forman una clase o especie.

o) Que en las diferentes interpretaciones que ha dado el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) ha expresado que el artículo que establece la paridad en las totalidades, no puede entenderse como la obligatoriedad de la paridad en los puestos uninominales o en los primeros lugares de las nóminas, obstaculizando con ello el acceso de las mujeres a los cargos públicos en forma paritaria. (TSE Nº 3671-E -2010 el 13 de mayo 2010).

p) Que según la Procuraduría General de la Republica en el dictamen C204-2005 en el eventual caso de que exista la duda "la interpretación debe ser ampliativa y no restrictiva con base a los principios pro homine y pro libértate. En ese sentido son oportunos los conceptos expresados por el Tribunal Constitucional, cuando en el voto 3173 -93, señalo lo siguiente: " …el principio pro libértate, el cual junto con el principio pro domine, constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos; según el primero, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo

que limite la libertad; según el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano".

q) Que estamos en las puertas de los procesos electorales dentro de cada partido político para la conformación las nóminas de elección popular.

r) Que por costumbre y cultura patriarcal en general las nóminas de elección popular son encabezadas por hombres, así como las personas que nombran en puestos uninominales.

s) Que si no hay un cambio de criterio del TSE no tendremos como resultado la paridad en los cargos de elección popular. En este sentido el voto de la Sal Constitucional SCV 09582-2008 expresa: "Actualmente la equidad que se busca, se concibe como igualdad de resultados, donde la igualdad de oportunidades no se supera con sólo eliminar barreras formales. Las cuotas y otras medidas positivas son precisamente un medio para lograr dicha equidad si son aplicadas correctamente, ya que si existen obstáculos, deberán introducirse medidas de compensación para alcanzar esa igualdad de resultados. La actividad partidista de las mujeres entonces debe enfocarse en dos sentidos, un activismo externo para captar voluntades y votos, y un activismo interno para reivindicar la igualdad de condiciones y acceder a los puestos de decisión con las mismas posibilidades y contextos de sus compañeros ideológicos dentro de la agrupación política que representan".

Además la investigación se realizó con base a los siguientes objetivos

a) Promover el cumplimiento de la paridad como resultado de los próximos procesos electorales

b) Emitir recomendaciones a las instituciones encargadas de promover los derechos

políticos de las mujeres.

Los fundamentos constitucionales que se utilizaron para la investigación fueron los siguientes

- Nuestra nación es una república democrática, libre e independiente, con un gobierno democrático ejercido por tres poderes independientes y coordinados entre sí, fundamentado en la soberanía, la representatividad, la participación, la alternabilidad y, la responsabilidad del Gobierno y la de sus funcionarios, así como la actuación de sujetos privados[1], cuando ésta afecte la moral y el orden público.
- De conformidad a la Constitución Política, le corresponde al Primer Poder de la República, es decir a la Asamblea Legislativa, realizar dos funciones con igual importancia y trascendencia: la legislativa y la de control político.
- El fundamento del control parlamentario deriva de dos principios constitucionales, a saber: la soberanía popular y, la responsabilidad del Gobierno y de sus funcionarios.
- Éste control tiene como objetivo fundamental verificar la conformidad de las actuaciones de los órganos y funcionarios públicos, a los parámetros constitucionales, legales, éticos y políticos que deben cumplir en el ejercicio de su función.
- En reiterada jurisprudencia que se cita, la Sala Constitucional ha indicado:

> *"…La potestad de investigación dada a la Asamblea Legislativa, la cual se realiza a través de comisiones, entendidas como instrumento de control político, cumple una función de esclarecimiento de*

[1] *"(...) si la actuación de un sujeto privado o la actuación privada de un funcionario público o de un político trascienden la espera privada e incide en la vida pública – por afectar la moral o el orden público – y se relaciona con los hechos investigados, podría ser objeto de conocimiento de una Comisión Legislativa, en el entendido de que la investigación no se puede dirigir contra el funcionario o figura pública como tal, sino que ha de versar sobre determinados hechos con los cuales esas actuaciones tengan relación. Pero en todo caso, quedarían a salvo las demás actuaciones meramente privadas de aquellos.*" (Resoluciones de la Sala Constitucional: 1999-4562, 1998-6802, 1997-1954 y 1997-1953).

situaciones o actuaciones de funcionarios públicos o de personajes de la vida pública, en relación con determinados hechos, que son expuestas a la opinión pública, a fin de esclarecer si son, o no, irreprochables. Así, en el tanto lo investigado por dichas comisiones ayude a formar opinión pública y sea una prolongación de ésta, se está realizando el principio democrático, base de nuestro sistema jurídico (...).[2]"

De la misma forma la Sala Constitucional en su Voto Nº4562-99, indica:

"La potestad de investigación legislativa, tiene como finalidad general, servir de instrumento a la Asamblea para que ejerza en forma más eficaz, las funciones que la propia Constitución le ha otorgado -entre ellas el control político-, cuando para ello, se requiere investigar un determinado asunto. ***Nótese que no se trata de un estudio, sino de una investigación propiamente, pues en el primer caso no estaríamos en presencia de las comisiones establecidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, sino del otro tipo de investigaciones especiales previstas en el Reglamento de la Asamblea Legislativa****. En resumen, las comisiones de investigación derivan su potestad de la Constitución Política y pueden cumplir diversas funciones, entre las que destaca la de control político. Esta potestad de investigación está íntimamente relacionada con la naturaleza misma de las Comisiones, a la que dada la multiplicidad de objetos y funciones que cumplen esos órganos, es versátil, en el tanto cumplen diversas finalidades (...)**."** (La negrita y subrayado no es del texto original).*

[2] Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia. Votos: 1953-97; 1954-97 y 6802-98.

La Comisión Permanente Especial de la Mujer en la investigación realizada fue respetuosa de la separación de poderes establecida en la Constitución Política, por lo que esta Comisión no estableció en el informe final sanciones de tipo penal, administrativa, o civil, en contra de personas físicas o jurídicas, pero sí señaló irregularidades que ameritaban recomendaciones públicas a diferentes instituciones y organizaciones políticas.

De la investigación realizada se obtuvieron los siguientes datos:

a) Un elemento indispensable para el fortalecimiento de la democracia son los procesos electorales y la Sala Constitucional ha expresado que "Los procesos electorales constituyen un elemento indispensable para el funcionamiento real de un auténtico régimen democrático, expresado en tres elementos básicos que integran su contenido como el principio de igualdad política que se manifiesta a través del sufragio universal (voto igual, directo y secreto), la soberanía nacional que atribuye el poder político a la comunidad y que considera a la ley como la expresión de la voluntad general expresada directamente por los ciudadanos o a través de sus representantes; y finalmente, el pluralismo político, que significa igualdad de concurrencia y se traduce en la libertad de participación, de discusión y de oportunidades. Los partidos políticos en este contexto, también constituyen un elemento importantísimo de la vida democrática, pues son los instrumentos a través de los cuales se concretan los principios del pluralismo democrático" SCV 09582-2008.

b) "En consecuencia de lo expuesto, a lo interno de las estructuras del partido debe verificarse la democratización y el principio de libre participación y acceso igualitario de todos los militantes a los cargos de elección popular, ya que esto sólo puede lograrse en nuestro país mediante los partidos políticos" SCV 09582-2008.

c) El Código Electoral establece el marco jurídico que deben cumplir los partidos en la organización y democracia interna (art 50). Se rigen por: Constitución Política (e Instrumentos Internacionales), Código Electoral, Estatutos, Cartas Ideológicas, otros instrumentos aprobados por el principio de autorregulación.

d) En su organización y actividad, los partidos políticos deben regirse por sus propios estatutos, siempre que se respete el ordenamiento jurídico, los principios de igualdad, de libre participación de los miembros y demás fundamentos democráticos.

e) El cumplimiento de estos principios será vigilado por el TSE y lo resuelto por este en esas *materias* será de acatamiento obligatorio para los partidos políticos.(Art.50 Código Electoral)

f) La Sala Constitucional le ha otorgado a los convenios internacionales de derechos humanos una fuerza normativa del propio nivel de la Constitucional e incluso supraconstitucional si otorgan mayores derechos o garantías a las personas» (SCV6165-99/2313-95/3435-92)

g) De igual forma la Sala Constitucional ha expresado la importancia de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer como marco normativo en pro de los derechos humanos de las mujeres de la siguiente forma: "Así, en el caso específico de la mujer, dada la discriminación que históricamente ha sufrido y el peso cultural que esto implica, se ha hecho necesaria la promulgación de normas internacionales y nacionales para reforzar el principio de igualdad y lograr que tal principio llegue a ser una realidad, de modo que haya igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en especial en cuanto al acceso a los cargos públicos de decisión política se refiere. Ejemplo de dichos instrumentos están la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a nivel internacional, y la Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer, N° 7142, a nivel interno (ver sentencias Nos. 1998-0716 y 2005-09130).SCV 09582-2008

h) En el año 2009 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley *Nº8765 Código Electoral* que reafirma una vez más nuestro Estado Democrático y el respecto a los procesos electorales.

i) Este nuevo Código Electoral dio un gran avance respecto al derecho humano de la participación política de las mujeres, al establecer que la participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad

democrática, representativa, participativa, e inclusiva al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.(Art 2)

j) Además estableció normativamente la representación paritaria en las instancias partidarias, paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección (art 52 inc. o), financiamiento para capacitación en época electoral y no electoral de la contribución Estatal, temas obligatorios para impartir en capacitaciones y sanciones por incumplimientos (art 52 inc. p).

k) A pesar de que el Código Electoral expresa en el artículo 52 inciso o) " **paridad en las totalidades**" el TSE en la resolución Nº 3671-E -2010, del 13 de mayo 2010 expreso: "…que la paridad horizontal fue descartada por el legislador al discutirse las reformas electorales en la Comisión de Electorales y en el Plenario Legislativo, descartándose la posibilidad de incorporarlo en el Código Electoral."

l) Con esta resolución en diciembre del 2010, los partidos políticos no inscribieron en forma paritaria candidaturas para los alcaldes y alcaldesas. En su lugar 85.75% de las candidaturas fueron de hombres razón por la cual solo resultaron electas un total de 12% alcaldesas, manteniendo la tendencia de lo que inscribieron los partidos políticos. Lo mismo sucedió con las candidaturas a sindicaturas propietarias.

Otra resolución que afecto la representación de mujeres en puestos de decisión en este proceso fue la del Tribunal Supremo de Elecciones sobre la papeleta municipal para alcaldía y las vice alcaldías, estableciendo que la papeleta la conformaba solo un puesto propietario y una vice alcaldía, y la segunda vice alcaldía era un puesto uninominal. Como consecuencia las mujeres partidariamente fueron posicionadas como candidatas en la primera vice alcaldía (87%) y en la segunda vice alcaldía como era un puesto uninominal el 82.3% fueron candidaturas de hombres.

m) En las elecciones de febrero del 2010 no se aplicó la paridad en las nóminas de elección popular debido a la interpretación del Tribunal Supremo de Elecciones al transitorio II del Código Electoral. El TSE interpretó que el transitorio que estableció que la paridad y alternancia de género en estructuras partidarias se aplicaría posterior a los procesos de las elecciones del 2010 incluía también a las nóminas de elección popular.

n) A excepción del partido Acción Ciudadana, los diferentes partidos políticos inscribieron en su mayoría en los primeros lugares para las elecciones a diputados del 2010 candidaturas masculinas.

Partidos	Encabezamiento elecciones 2010	
	Hombres	Mujeres
FA	6	1
ML	5	2
PAC	3	4
PASE	5	2
PLN	6	1
PRC	6	1
PRN	1	0
PUSC	5	2
TOTAL	37	13

o) Como resultado de los procesos de febrero y diciembre del 2010 la comisión concluyo que:

-En Puestos uninominales es difícil cumplir la paridad debido a que por lo general los partidos políticos eligen en su mayoría candidaturas masculinas por ejemplo las candidaturas a Segundas Vice alcaldía o la segunda vicepresidencia de la Republica del periodo 2010-2016)

-En nóminas de elección popular los partidos tiene como tendencia que las candidaturas para los primeros lugares sean en mayoría ocupados por candidaturas masculinas (.diputaciones, Alcaldías, Sindicaturas propietarias, regidurías).

- Por el mecanismo de alternancia, los segundos lugares de las nóminas en su mayoría van a ser ocupados por candidaturas mujeres. (Primera Vice alcaldía, sindicatura suplente, segundos lugares de nóminas a diputados/as)

-Los partidos para primeros lugares nóminas y puestos uninominales tienden siempre a elegir candidaturas masculinas.

p) El Tribunal Supremo de Elecciones ha interpretado que el término “paridad en las totalidades” no está relacionado con la paridad horizontal. Además expreso que como eso no fue aprobado tampoco debe recomendar mecanismos de aplicación.

q) El nuevo Código Electoral estableció una serie de normas respecto a la obligatoriedad para formar y capacitar a las personas militantes de los partidos políticos. Entre ellas:

- -“De conformidad con el art.96 de la Constitución Política el Estado contribuirá a sufragar los gastos en que incurran los partidos políticos n los procesos electorales…., así como para satisfacer las necesidades de capacitación y organización política en período electoral y no electoral “(art 89).

- -“Los gastos que los partidos políticos pueden justificar para obtener la contribución estatal serán los siguientes:

b) Los destinados a capacitación permanente de capacitación y organización política. (Art 92)

- Los gastos de capacitación y organización política justificables dentro de la contribución estatal ,serán los siguientes:

b) Capacitación: incluye las actividades que les permiten a los partidos políticos realizar la formación política, técnica o ideológica programática de las personas, así como la logística y los insumos necesarios para llevarlos a cabo. (Art. 93)

- La forma en la que se distribuye en el periodo electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución política.

- De lo que el partido disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria para tanto para hombres como a mujeres: con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología. la igualdad entre géneros, incentivar liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio en puestos de decisión, entre otros.(Art 52 inc. p)

- Para tal fin, deberán acompañar la liquidación respectiva con una certificación emitida por un contador público autorizado, en la que se especifique el cumplimiento de esta norma. Si la certificación no se aportara, el TSE entenderá que el respectivo partido político no cumplió y no autorizará el pago de monto alguno en este rubro.

Se resumen en el siguiente cuadro:

Fecha	Audiencias realizadas	**Principales observaciones**
13 de agosto	Expuso la señora Haydee Hernández Pérez (Jefa de la UTIEG)	La señora Hernández, jefa de la Unidad Técnica de Igualdad y Equidad de Género expuso un análisis jurídico constitucional sobre las normas establecidas en el nuevo Código Electoral y su implementación actual. Sus aportes fueron incluidos en los antecedentes de este informe.
20 de agosto	Audiencia Magistrados (as) del TSE: Luis Antonio Sobrado González (Presidente) Eugenia María Zamora Chavarría (vicepresidenta) Max Esquivel Faerron (magistrado) Marisol Castro Dobles (magistrada) Marta Castillo Víquez (jefa del departamento de registro de partidos políticos)	-El TSE ha sido vigilante que los partidos cumplan con la normativa vigente respecto a la paridad vertical y el mecanismo de alternancia. El tema de género y la inclusión de las mujeres, ha sido un aspecto central y un eje transversal en las tareas de capacitación del IFED (Instituto de Formación y de Estudios en Democracia. La paridad horizontal fue un tema desechado por la Asamblea Legislativa en la etapa de discusión del nuevo Código. Bajo criterios de interpretación el TSE determino que en el código no existía la paridad horizontal. La palabra “totalidad “no es más que un énfasis gramatical. No puede velarse el cumplimiento de la paridad horizontal porque no existe una norma legal que lo establezca. Los partidos políticos han liquidado solo el 10% de los recursos que poseen para capacitación. Pese a tener dinero disponible ha sido ,hasta ahora, dinero relativamente, situación también que evidencia la profunda debilidad estructural e institucional en la que están sumidos los partidos políticos en Costa Rica. Una de las dificultades que han enfrentado los partidos es que la única manera en que el Tribunal reembolsa los gastos partidarios, es si el partido, al momento de la liquidación, presenta una certificación de un contador público autorizado, garantizando que fue una actividad paritaria. Esto significa, repito, que únicamente si consta en el expediente de liquidación una certificación de CPA acreditando que una convocatoria paritaria, donde no hubo una exclusión de la

		mujer, solo así se le reembolsa los gastos. La jurisprudencia hizo una excepción, pero una excepción a favor de las mujeres, señalando que de una excepción a la capacitación paritaria era cuando se trataba de programas de capacitación dirigidos específicamente a mujeres y a programas de empoderamiento de los liderazgos femeninos. “son las propias mujeres quienes deben de tocar las puertas de la justicia electoral en defensa de sus intereses y legítimos derechos “ . “En cuanto a si ciertos temas deben de ser de capacitación exclusiva de la mujer o de capacitación paritaria, eso es una decisión del partido; cada partido definirá en qué temas, aunque esté el género de por medio, conviene hacerlo paritario; pero habrán asuntos específicos que interese la capacitación exclusiva de la mujer, como por ejemplo los talleres dirigidos a fomentar destrezas de la mujer en la política, eso no veo yo hombres en este tipo de capacitaciones y que, en principio, pareciera que los partidos pueden, válidamente, circunscribirlos a mujeres como elementos a capacitar. “Creo que esta Comisión y sus diputados, bien podrían retomar el tema del sorteo, que sería un mecanismo además, que no lesionaría la autonomía de las asambleas de base de los partidos para lograr minimizar la manipulación de los encabezamientos y generar una mayor presencia de mujeres en los puestos de elección popular. En elecciones uninominales, efectivamente, ahí la paridad o la alternancia encuentra en el mundo entero, dificultades clarísimas para que esta paridad o alternancia se manifieste. No hay respuesta, los ordenamientos comparados no ofrecen respuestas convincentes a cómo lograr la paridad en estos terrenos. ¿Qué hacer? Creo que está muy claro, el asunto está en dos terrenos: en la lucha de las propias mujeres a lo interno de los partidos,

		teniendo la posibilidad de recurrir a los mecanismos de defensa o a las garantías jurisdiccionales que les ofrece el Tribunal Supremo de Elecciones, por una parte, y por la otra, la capacidad propositiva que ustedes tienen como diputados, restaurando la vieja idea de los sorteos. A mí me parece que esa es una salida que resulta viable y que depende de la formulación de un proyecto de ley para establecerlo para futuros procesos electorales.
03 de setiembre del 2013	Audiencia Olga Martha Sanchez Oviedo (Secretaria General PAC) William Alvarado Bogantes (Secretario General PUSC)	Debo decir y esto lo digo con mucho orgullo, que el domingo pasado, 1º de setiembre, salimos de una asamblea nacional del Partido Acción Ciudadana poniendo en el texto de nuestro estatuto, la paridad horizontal. Tres provincias tendrán que ser encabezadas por mujeres, tres provincias tendrán que ser encabezadas por hombres y la sétima provincia puede ser un hombre y una mujer Si durante los cuatro años o los tres años previos ha habido un proceso de formación de liderazgos políticos, a lo interior de las organizaciones políticas es más probable que cada vez sean más los hombres y mujeres de calidad y que además, con ciertas orientaciones, por ejemplo de buscar espacios paritarios, de buscar condiciones adecuadas. ---------- “nosotros somos un ejemplo real de eso- las mujeres ocupan las últimas posiciones; o sea, se mantiene ese principio pero las mujeres ocupan puestos donde la probabilidad de ser electo es mínima. Esa es una realidad y creo que tenemos que aceptarlo. En el tema de paridad horizontal no existe a nivel de los estatutos del partido como tampoco a nivel del Código. O sea aunque lo menciona la paridad total el Tribunal ha manifestado que esta es una posición puramente del partido el utilizarla. Yo creo que hay que trabajar sobre este aspecto a nivel de los partidos, entiendo que ninguno lo ha hecho. Es fundamental, creo, el tema de visualizar que

		realmente esa equidad exista a nivel de los gobiernos locales y no que lo pensemos solamente a nivel de Asamblea Legislativa o de diputados, sino que eso también tiene que llevarse a nivel local, de manera que tengamos más alcaldesas en el país. En el caso de los recursos que están en el Tribunal es contrario, de manera que primero hacemos las actividades y después vemos a ver si nos pagan o no y si no nos pagan a ver cómo hacemos con esa deuda que adquirimos. Eso dificulta el desarrollo. A mí me parece que los recursos deben darse a los partidos y deben ser controlados en cuanto a su uso, pero no puede ser posible que nosotros desarrollemos toda la capacitación y después mandemos al Tribunal a ver si nos pagan y cuando lo hacen es en un término de cuatro, cinco o seis meses. Debo reconocer que en los candidatos a diputados y ya fueron electos a nivel de asamblea nacional, en todas las provincias son encabezadas por hombres. Eso es una realidad y responde al esquema que vivimos, aún como lo dijimos, dejándoselo a la decisión de las bases, no de las cúpulas, se llegó a esa decisión.
10 de setiembre	Expuso 1-Antonio Calderón Castro (Secretario General PLN)	1-“Si nos vamos a la letra del estatuto, ustedes nos dirían: *“¡qué maravilla!, en Liberación Nacional cumplen en un 100% con estos temas”.* Y aquí entra un tercer actor que es el Tribunal Supremo de Elecciones y ahí es donde comenzamos a encontrar algunas lagunas y algunos vacíos que nos imposibilitan la aplicación de estos artículos en un 100% “. “l Tribunal nos ha dicho en reiteradas oportunidades que cuando hay elecciones nominales la paridad no opera”. “es importante conversar con las autoridades del Tribunal Supremo de Elecciones para definir las reglas de la utilización de los recursos para

	2-Carmen Quesada Santamaría (Secretaria General ML)	el tema de capacitación". "los recursos que están depositados y a raíz de que las reglas no son claras nos da temor utilizarlos por todas las cosas que han venido sucediendo". "Si no capacitamos a la gente mire la gente no es consciente, todavía existen muchas debilidades, tenemos personas que nos dicen: "miren, no, no, ya la mujer tiene su espacio…". No, no es cierto". "si no tuviéramos recursos yo le diría "bueno se está haciendo un esfuerzo extraordinario", pero si tenemos los recursos depositados." "es frustrante, lo es porque ya es un tema de ejecución, de gestión, de no claridad de las normas." "aquí hay reticencias por parte de algunos para que esto no camine". "hablar con las autoridades del Tribunal con la finalidad de que aclaremos los procedimientos de utilización de los recursos de capacitación que, me parece, se hacen fundamentales para poder hacer uso de los mismos". "los estatutos de los partidos políticos no son suficientes; es importante la reforma a la ley" "el tema de la paridad horizontal, esa es una de las lagunas que hay en el Código, porque la salida que nos han venido indicando, "tenemos problemas con el tema de género por razones de legalidad". ---------- 2-"el Partido Movimiento Libertario a lo largo de los años ha hecho un esfuerzo por realmente tener esta paridad y esta alternancia.". "En el 2010 cuando la alternancia todavía no era obligatoria, elegimos cuatro compañeras diputadas y cinco varones. A pesar de que ahí se pudo haber colocado mujeres en últimos puestos porque si bien es cierto, estaba la paridad pero no la alternancia, nosotros no lo hicimos, de hecho que por San José tenemos dos mujeres diputadas". "Nosotros lo quisimos dejar muy claro en

		nuestro estatuto, precisamente tratando de tener algún avance con respecto al género”
	3-Erick Chacón Valerio (Secretario General PASE)	“Creemos que existe un vacío donde el Tribunal Supremo de Elecciones no está fiscalizando de la mejor manera” “En nuestro partido a pesar de que está en el estatuto, existen algunas situaciones que donde el Tribunal Supremo de Elecciones no fiscalizó “ “creemos muy firmemente en la paridad y la alternancia horizontal y vertical, porque pensamos que es el único mecanismo para tratar realmente de llegar a esa igualdad real que necesitamos todas y todos”. “Todavía vemos con más dificultades, como les digo, partidos que estamos en crecimiento para poder hacer efectivo este dinero que nos corresponde por ley”. “con todo respeto para el Tribunal Supremo de Elecciones en el sentido de que si no existe algún mecanismo viable para utilizar esos dineros, ahí se van a quedar”. “A propósito vale comentar que pese a que nuestro estatuto, los puestos de relevancia en el Partido, están ocupados por hombres y que si bien ahora estoy acá es porque estaba en una suplencia”. “decir que necesitamos que el Tribunal Supremo de Elecciones realmente regule y fiscalice los estatutos, , que está constituido por ley, en el artículo 50 que le corresponde fiscalizar, creo tendríamos más participación de las mujeres en los partidos políticos”. “sí existe una capacitación constante a nivel de todo el año, no electoral o del tiempo no electoral donde hemos tratado de rescatar esto sobre la capacitación”. 3-“Hemos aplicado el principio de paridad, nos hemos apegado a lo que el Tribunal nos ha dicho pero también hemos ido más allá porque inclusive, en la parte nominal también lo hemos aplicado, lo que es la parte de alternabilidad”.
	4-Yorleni Araya Artavia (Encargada de	“Lo que son cantonales, provinciales, en este momento tenemos una participación de un cuarenta y nueve por ciento de mujeres lograron estar en situación, por decirlo así, de paridad en los puestos elegibles”.

	la Unidad de Género PASE)	“En nuestro directorio, igual aplica la alternabilidad por lo que tenemos dos mujeres en el directorio; una de ellas titular”. “Nuestra Asamblea Nacional está cincuenta y cincuenta en este tema”. “nuestros órganos internos, la mayoría son de tres miembros, el Comité de Alzada está constituido por una mujer y dos hombres; el de electorales, dos mujeres y un hombre; el de ética, dos mujeres y un hombre; las secretarías, hemos nombrado cinco de ellas; temáticas, de esas cinco, tres son ocupadas por mujeres”. “a nivel de elección, como ejemplo de los siete primeros lugares, a nivel nacional, cuatro son ocupados por mujeres, o sea que el partido está poniendo cuatro mujeres en los primeros lugares de diputación y está poniendo a tres hombres”. “Tenemos compañeras con discapacidad ocupando puestos en todas las estructuras del partido y también puestos de elección popular”. “El tema de formación, es tal vez, pienso yo, uno de los grandes fallos que estamos cometiendo a nivel nacional porque efectivamente, nosotros también tenemos recursos para capacitación, para formación de los cuales no los hemos utilizado “. “creo que las posibilidades entre las compañeras que son candidatas, de siete cuatro son mujeres, repito, podríamos decir que son bastantes a nivel de las votaciones”. “El Tribunal Supremo de Elecciones, últimamente nos ha invitado a algunas capacitaciones pero diay, invita a las cúpulas de los partidos”. “Para nosotros es importantísimo, fundamental que estas capacitaciones lleguen a la zona rural” “nosotros no podemos ser intermediarios entre quienes dan las capacitaciones y el Tribunal debería de pagarles directamente a ellos, nosotros únicamente encargarnos de decir a quiénes queremos capacitar, qué tipo de capacitación queremos darle y que el Tribunal directamente trabaje y haga las liquidaciones”.

		4-“Si en los partidos políticos y en la sociedad general pudieran “volarse” esto de la equidad, de la paridad y de la alternabilidad, se lo “vuelan”. “si no es obligando a las estructuras, partiendo de la parte de los partidos políticos, si no es obligando a las cúpulas no se va a lograr”. “Pusieron mujeres en sus papeletas por cantidad, por rellenar espacios o porque cumplían, estaban calificadas para cumplir en esos puestos y efectivamente la respuesta fue: cantidad”. “el problema de la paridad no es solo por capacitación”.
24 de setiembre del 2013	Expuso 1- Jimmy Soto Solano (Secretario General Renovación Costarricense)	“En nuestro partido estamos convencidos que tanto hombres como mujeres gozamos los mismos derechos en todos los espacios reales de la vida y se deben respetar. En tal sentido hemos adoptado los acuerdos necesarios y se han modificado al Estatuto”. “Sin embargo, en este punto debo señalar que la mayoría de los partidos políticos nos quejamos porque precisamente durante el año 2011 que iniciamos con las capacitaciones referidas, tuvimos una lucha directa con el Tribunal Supremo de Elecciones y recurriendo a la Sala Cuarta para que se nos reconociera lo que nos corresponde de la deuda política. El Tribunal insistía en que dicha cuota se mantuviera en una reserva”. “Por supuesto la negativa del Tribunal no nos ha ayudado, todo lo contrario, nos produjo atrasos y descontrol en el manejo de nuestros presupuestos, ya que no se nos permitió el cobro de los dineros que nos permitieran continuar con las capacitaciones e irremediablemente tuvimos que detenerlas ya que no contamos con recursos propios. No obstante debo señalar que en una de estas capacitaciones realizadas con nuestros propios recursos, logramos la participación de más de noventa y tanto de mujeres”.

		"El Tribunal Supremo de Elecciones, por tanto, debe favorecer y fortalecer sin dilaciones ni complicaciones el sistema de partidos políticos. Evidentemente, sería bueno que así como el adelanto de la deuda política hubiese también adelantos sobre este tipo de capacitaciones y acciones, a fin de que podamos dedicarnos a atender aquellas poblaciones que representamos y a otros sectores que pudieran estar interesados en participar". "Respecto de la paridad en las totalidades o paridad horizontal estamos enterados de las diferentes propuestas que existen en la búsqueda por establecer responsabilidades políticas compartidas entre hombres y mujeres, sea el cincuenta, cincuenta". "En este punto quiero citar que, por ejemplo se planteó, por parte del Tribunal, el sorteo para definir los primeros puestos; en otras palabra el azar. Este método sería la medida más irracional desde todo punto de vista y, precisamente, es por esa razón que legislador no la ha adoptado". "Debo decir que el trato con el Tribunal, en ese aspecto ha sido bastante escabroso. Hemos estado aprendiendo, especialmente con el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, hemos estado en un ejercicio de aprendizaje; cada vez que se hacen las liquidaciones trimestrales en realidad nosotros tenemos un porcentaje definido en el estatuto, por capacitación y por organización, y de dichas liquidaciones inicialmente solamente lográbamos que se nos aprobara entre un 10, 15% de lo que se presentaba". Los argumentos que señalaba dicho departamento nos hizo ir aprendiendo; en cada presentación de la liquidación se aprendió a presentar los documentos tal y como ellos lo señalaban. En un momento dado en el reglamento decía que bastaban comprobantes y después de que los mismos se presentaban nos decían que no, que tenían que ser facturas

		timbradas. “En este encuentro el Tribunal se dejó decir, inclusive don Antonio Sobrado nos dijo que los partidos políticos presentáramos ideas que señalaran cómo consideramos que debería funcionar más fácilmente el reglamento de financiamiento. O sea, el propio señor magistrado presidente del Tribunal Supremo de Elecciones nos dice que seamos nosotros los que planteemos lo que queremos. En este sentido yo diría que tendríamos que hacer, todos los partidos, un planteamiento de este tipo al Tribunal para que éste lo acoja”. “El Tribunal desde ningún punto de vista, por ningún medio, acepta hacer este tipo de adelantos para los partidos, ni para capacitación ni para organización; usted tiene que hacer el gasto primero y comprobarlo de la manera que ellos quieren que se compruebe para que lo paguen, entonces aquí es donde se hace difícil a veces hacer este tipo de actividades”
	Nota enviada por el Partido Nueva Generación	“Históricamente los partidos políticos en Costa Rica han discriminado a dos grupos: las mujeres y los jóvenes, quiénes por lo general llevan un gran peso del trabajo duro y no visible en los partidos políticos. El Partido Nueva Generación siendo el partido más joven en el país, logró la participación de estos dos grupos históricamente discriminados en política en su primera participación y primera designación de candidaturas. Se rompe el mito, al menos en el Partido Nueva Generación, de que las mujeres y los jóvenes no quieren participar en política. Por lo que concluyen dos postulados: 1-Las mujeres y los jóvenes si participan en política. 2-No se justifica por ninguna razón, que sea difícil nombrar en puestos de elección popular a las mujeres y los jóvenes.”

El 11 de diciembre del 2013, la Comisión presenta el informe de la Investigación con las siguientes conclusiones y recomendaciones a diferentes instituciones públicas y partidos políticos:

Conclusiones

A. Las interpretaciones que ha emitido el Tribunal Supremo de Elecciones respecto al significado de la palabra “TOTALIDAD” establecida en el artículo 52 inc. o del Código Electoral impide, deniega y obstaculiza el acceso a las mujeres a cargos públicos, debido a la no obligatoriedad del cumplimiento de la paridad en los primeros lugares de las nóminas de elección popular y en candidaturas uninominales.

B. Que para lograr verdaderamente la paridad de género en cargos públicos es necesario el cumplimiento del principio de paridad en las totalidades de los puestos de elección sean estos primeros lugares en las nóminas o candidaturas uninominales.

C. Que si no hay un cambio de criterio del TSE no tendremos como resultado la paridad en los cargos de elección popular. En este sentido el voto de la Sala Constitucional SCV 09582-2008 expresa: “Actualmente la equidad que se busca, se concibe como igualdad de resultados, donde la igualdad de oportunidades no se supera con sólo eliminar barreras formales. Las cuotas y otras medidas positivas son precisamente un medio para lograr dicha equidad si son aplicadas correctamente, ya que si existen obstáculos, deberán introducirse medidas de compensación para alcanzar esa igualdad de resultados. La actividad partidista de las mujeres entonces debe enfocarse en dos sentidos, un activismo externo para captar voluntades y votos, y un activismo interno para reivindicar la igualdad de condiciones y acceder a los puestos de decisión con las mismas posibilidades y contextos de sus compañeros ideológicos dentro de la agrupación política que representan”.

D. La redacción del Código Electoral respecto a la obligatoriedad de la paridad en las totalidades (paridad horizontal) es necesario aclararla en un proyecto de ley de tal forma que no se preste para interpretaciones que van en contra del derecho humano a la participación política de las mujeres.

E. Los y las militantes de partidos políticos desconocen los alcances de la nueva legislación electoral y no se han apropiado de los derechos que se le otorgaron.

F. Los partidos políticos no han realizado las reformas estatutarias necesarias para adecuarlas al nuevo Código Electoral.

G. El Tribunal Supremo de Elecciones cuatro años después de emitido el nuevo Código Electoral, no ha diseñado la reglamentación precisa para que los partidos políticos utilicen correctamente los recursos de la contribución estatal para formación y capacitación política en época electoral y no electoral, a pesar de que existe una obligación para realizarlo establecida en el artículo 12 inciso r) del Código que expresa "Reglamentar y hacer cumplir las normas relativas a la contribución estatal y privada a favor de los partidos políticos…"

H. Que el Tribunal Supremo de Elecciones no posee las herramientas metodológicas necesarias para monitorear, fiscalizar y evaluar el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la igualdad de género en los partidos políticos y por lo tanto no ha sancionado a los partidos que han incumplido con esta normativa.

I. Que los partidos políticos no están cumpliendo con toda la normativa electoral estipulada para promover la igualdad de género y el derecho humano a la participación política de las mujeres.

J. Que no es necesario que las mujeres accionen ante el Tribunal Supremo de Elecciones para obligar el incumplimiento de la normativa electoral por parte de un partido político para que el TSE le sancione.

K. El Tribunal Supremo de Elecciones confunde los derechos de las mujeres con el tema de género, lo que ha provocado resoluciones discriminatorias hacia los hombres y con sesgos estereotipados hacia las mujeres.

L. Que el Instituto Nacional de las Mujeres, INAMU no le ha dado seguimiento a las obligaciones que posee el TSE para monitorear y fiscalizar el cumplimiento de la normativa electoral en pro de la igualdad y los derechos de las mujeres.

M. Que el Instituto Nacional de las Mujeres, INAMU, no le ha otorgado al TSE asesoría respecto a la forma correcta de aplicar el artículo 52 inc. p, respecto a la temática estipulada en el Código Electoral para la capacitación y formación desde una perspectiva de género.

N. Que el INAMU no ha brindado asesoría especializada en género y en derechos humanos a las Secretarías de Capacitación de los partidos políticos, para la efectiva implementación de la normativa establecida en el Código Electoral.

Recomendaciones

Al Tribunal Supremo de Elecciones:

1- Revisar la interpretación que le está dando el TSE al Art 52 inc. o) del Código Electoral, cuando establece que "los estatutos de los partidos deben contener los mecanismos para cumplir el principio de paridad en las totalidades y en cada una de las nóminas de elección popular". Esta recomendación la fundamentamos en el voto de la Sala Constitucional 09582-2008 cuando expresa: "Es por ello que, la Sala ha señalado que en tratándose de la discriminación contra la mujer, el análisis debe plantearse desde otra perspectiva, dado lo sutil que muchas veces resulta tal violación al principio de igualdad y al hecho de que, en no pocas ocasiones, forma parte del status quo socialmente aceptado. Este tipo de discriminación no sólo se produce por una actuación positiva del Estado, sino que también puede ser producto de una omisión, como lo es el denegar u obstaculizar a las mujeres, el acceso a cargos públicos". (EL subrayado no es parte del original)
Esta interpretación debería tomar en cuenta lo siguiente:

a- La Procuraduría General de la Republica en el dictamen C204-2005 ha expresado que en un eventual caso de que exista la duda "la interpretación debe ser ampliativa y no restrictiva con base a los principios pro homine y pro libértate. En ese sentido son oportunos los conceptos expresados por el Tribunal Constitucional, cuando en el voto 3173 -93, señalo lo siguiente: " …el principio pro libértate, el cual ,junto con el principio pro domine, constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos; según el primero, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; según el segundo, el derecho

debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano" en este caso podríamos decir que debe interpretarse a favor del derecho humano a la participación política de las mujeres.

b- La participación política de las mujeres es un derecho humano consagrado en un sin número de instrumentos internacionales que han sido debidamente ratificados en Costa Rica y forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Que con la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Estado Costarricense ha asumido compromisos claros para avanzar en el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, con garantías efectivas y eficaces para su cumplimiento y ejercicio pleno, mediante la remoción de todos los obstáculos, incluyendo los culturales que aún persisten dentro de los partidos políticos.

c- La Sala Constitucional le ha otorgado a los convenios internacionales de derechos humanos ratificados en Costa Rica, una fuerza normativa del propio nivel de la Constitución e incluso supraconstitucional si otorgan mayores derechos o garantías a las personas(SCV6165-99/2313-95/3435-92) por lo tanto, tomando en cuenta estos votos de la Sala Constitucional, interpretar a favor de los derechos políticos de las mujeres, no sería inconstitucional, a como lo ha expresado en forma reiterada el Tribunal Supremo de Elecciones.

d- Que el Tribunal Supremo de Elecciones debe vigilar el cumplimiento de los principios de Igualdad, de libre participación y los demás principios democráticos (art 50 Código Electoral) en la aplicación del derecho humano a la participación política de las mujeres.

e- Que haciendo una lectura armónica e integral a todo el Código Electoral respecto a la participación política de las mujeres se tiene:

Art 2: Se establece los Principios de participación política de cada género. Art 50: Establece los principios por los cuales se rigen los partidos políticos (Constitución Política, Convenios Internacionales, Código Electoral, Estatutos…), la obligatoriedad de los partidos políticos de respetar el ordenamiento Jurídico, los principios de igualdad, de libre participación de los miembros y demás fundamentos democráticos. Art 148: Respetando el principio de autorregulación de los partidos políticos, el Código Electoral establece que los partidos políticos definirán el primer lugar de cada papeleta pero además, en el Art 52 se establece que los Estatutos de los partidos políticos deben contener los mecanismos para el cumplimiento de la paridad en las totalidades y cada una de las nóminas de elección popular.

f- Que interpretar el cumplimiento de la paridad en los primeros lugares de las nóminas de elección popular no contraviene el artículo 148 del Código Electoral, debido a que son los partidos políticos los que definen quienes ocuparan los primeros lugares en las nóminas de elección popular pero, que esta denominación se debe realizar cumpliendo la paridad en las totalidades, conforme el mecanismo que elija el partido según el artículo 52 inciso o).

g- Que la voluntad de los y las legisladoras se plasman en cada una de las normas de las leyes aprobadas y no en las discusiones previas a su aprobación y que todo lo referente a la participación política de las mujeres, a la aplicación de la paridad en las estructuras partidarias, en las totalidades y cada una de las nóminas de elección popular, quedo aprobado en la Ley Nº8765 “Código Electoral” en el año 2009 y esa es la voluntad final de los y las legisladoras.

h- Que la Sala Constitucional en el voto SCV 09582-2008 expreso: “… a lo interno de las estructuras del partido debe verificarse la democratización y el principio de libre participación y acceso igualitario de todos los militantes a los cargos de elección popular, ya que esto sólo puede lograrse en nuestro

país mediante los partidos políticos" Además expresa: " Así, en el caso específico de la mujer, dada la discriminación que históricamente ha sufrido y el peso cultural que esto implica, se ha hecho necesaria la promulgación de normas internacionales y nacionales para reforzar el principio de igualdad y lograr que tal principio llegue a ser una realidad, de modo que haya igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en especial en cuanto al acceso a los cargos públicos de decisión política se refiere".

i- Que es competencia del Tribunal Supremo de Elecciones vigilar en los partidos políticos el cumplimiento de los principios de Igualdad, de libre participación y los demás principios democráticos que rigen los procesos electorales. (art 50 Código Electoral)

j- Que el Código Electoral establece la representación paritaria en las instancias partidarias, en nóminas de elección popular y en las TOTALIDADES con sus respectivas sanciones por incumplimiento.(Art 52,inc o del Código Electoral).

k- Que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se entiende por totalidad "Cualidad de total; todo (Cosa integra); Conjunto de todas las cosas o personas que forman una clase o especie.

l- Que esta Comisión entiende que los primeros lugares en la nómina de elección popular es una totalidad, ya que conforman una sola clase (los primeros lugares); de igual forma los puestos uninominales también son una clase (puestos uninominales) y el Código Electoral dejo plasmado en el artículo 52 inciso o) que en estas especies, que son totalidades, se debe cumplir la paridad.

2. Que el Tribunal Supremo de Elecciones establezca herramientas metodológicas que monitoreen y fiscalicen el cumplimiento de la normativa electoral en los partidos políticos y así puedan sancionar a aquellos partidos que no cumplan con la misma. Esta recomendación la emitimos conforme a la atribución que le confiere el Código Electoral al TSE de "vigilar los procesos interno de los partidos políticos para la designación de los integrantes de sus órganos, delegados a las asambleas y de los candidatos a puestos de elección popular, con el fin de que se sujete al ordenamiento jurídico electoral y al principio democrático". (Art 12 inciso f) Código Electoral) y sobre todo, a que no es necesario que las mujeres accionen para que el TSE ejerza su atribución de vigilar y sancionar.

3. Que el Tribunal Supremo de Elecciones en atribución al artículo 12 inciso f) y r) imita cuanto antes la reglamentación necesaria a fin de que los partidos políticos puedan tener las reglas claras para utilizar los recursos provenientes de la contribución estatal para organización, formación y capacitación política en época electoral y no electoral.

4. Que el Tribunal Supremo de Elecciones contrate asesoría especializada en derechos humanos, derechos humanos de las mujeres y género, para que revise las interpretaciones que ha emitido referente al artículo 52 inciso p) "De lo que el partido político disponga para capacitación deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros".

5. Que el TSE a través del IFED le brinde toda la asesoría y acompañamiento que necesitan las Secretarías de Capacitación de partidos políticos para el

cumplimiento de la paridad tanto en forma vertical como en las totalidades (paridad horizontal).

6. Que el Tribunal Supremo de Elecciones sea vigilante del efectivo cumplimiento de los mecanismos que tienen establecidos los estatutos de los partidos políticos para el fomento de la participación política paritaria. (Por ejemplo art 174 inc. 1 y inc. 2 del Estatuto del PLN)

7. Que el TSE este vigilante de las reformas estatutarias que tienen que realizar los partidos políticos para el efectivo cumplimiento de la normativa electoral de participación política por género.

8. Que el TSE diseñe mecanismos de aplicación de la paridad en las totalidades como opciones a los partidos políticos que se lo soliciten; de la misma forma que lo hicieron cuando los Partidos Políticos, requirieron asesoría para aplicar las cuotas del 40%.

9. Que el TSE promueva alianzas entre los partidos políticos, para generar y construir agendas de género y estrategias conjuntas para promover los derechos políticos de las mujeres y la igualdad de género.

Al Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU):

1. Ser vigilantes para que el Tribunal Supremo de Elecciones emita la reglamentación y las herramientas metodológicas de monitoreo y fiscalización necesarias para el efectivo cumplimiento de la normativa electoral, en pro de la igualdad de género y los derechos políticos de las mujeres, según los fines establecidos en el artículo 3 inciso b y c y

atribuciones establecidas en el artículo 4 inciso a) y d), la Ley Nº7801"Ley del Instituto Nacional de las Mujeres"

2. Brindar la asesoría necesaria en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres al TSE, para que este Tribunal revise las interpretaciones emitidas respecto a la formación y capacitación establecida en el Código Electoral para los hombres y las mujeres.

3. Brindar la asesoría necesaria en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres a las Secretarías de Capacitación de los partidos políticos, con el fin de que puedan capacitar a hombres y mujeres en forma correcta, en los temas establecidos en el Código Electoral.

4. Multiplicar esfuerzos para capacitar a los y las costarricenses sobre la normativa incluida en el Código Electoral para incentivar la participación política en igualdad y la apropiación de estos instrumentos legales.

A los Partidos Políticos recomendamos:

1. Se democraticen con participación y representación paritaria tanto de hombres y mujeres en todas las estructuras partidarias y en las nóminas a puestos de elección popular.

2. Realicen las reformas estatutarias necesarias para adecuar sus estatutos a la normativa electoral vigente.

3. Establezcan los mecanismos necesarios para promover el nombramiento paritario de hombres y mujeres en los primeros lugares de las nóminas de elección popular y en los puestos uninominales

4. Establezcan acciones afirmativas a favor de las mujeres que incentiven su participación en las diferentes actividades que realizan.

5. Diseñen y aprueben una política interna de igualdad y equidad de género con los recursos necesarios para su implementación, para que efectivamente en el ejercicio de sus funciones incorporen la perspectiva de género, promoviendo la igualdad entre hombres y mujeres.

6. Conformen una Secretaría de Igualdad y Equidad de Género en forma permanente en su estructura orgánica, con el fin de que promueva la incorporación de la perspectiva de género en todas las funciones y actividades que realizan y promuevan la implementación de la política de igualdad y equidad de género del partido.

7. Cumplan incorporando en el plan de capacitación, todas las herramientas electorales necesarias para incentivar la participación política de mujeres y la igualdad de genero

A la Asamblea Legislativa:

Aprobar en forma expedita el proyecto de ley que presentaron para incentivar la participación política de las mujeres, el cumplimiento real de la paridad y promover la incorporación de la perspectiva de género en los partidos políticos.

A partir de la presentación del informe los y las diputadas presentaron el proyecto de Ley *Expediente Nº 19.010 "Reforma al artículo 52 inciso ñ), o, p) y artículo 96 de la Ley Nº 8765, Código Electoral, para una efectiva incorporación de la perspectiva de género en los partidos políticos*

2. Objetivo del Proyecto de ley

a) Que los partidos políticos nombren en paridad a hombres y mujeres en los puestos uninominales, puestos a alcaldías e intendencias y primeros lugares de nóminas de elección popular de diputaciones, regidurías y sindicaturas con el mecanismo que recomiende el TSE.(Paridad horizontal)

b) Que los partidos diseñen e implementen una política de igualdad y equidad de género donde se establezcan acciones afirmativas claras y precisas que permitan el avance hacia la igualdad en la participación política de hombres y mujeres.

c) Que los partidos políticos dentro de su secretariado nombren una secretaría de género que impulse la incorporación de la perspectiva de género en sus funciones y promueva la implementación de su política de igualdad y equidad de género.

d) Que se aclare los términos de la frase “capacitación paritaria” establecida en el artículo 52 inciso p) de tal forma que se entienda que es la temática establecida deben recibirla hombres y mujeres ya sea en grupos mixtos o en grupos separados por sexo según lo determine la especificidad en género.

e) Que los partidos políticos puedan recibir anticipadamente los dineros provenientes de la contribución estatal para formación y capacitación política en época electoral y no electoral previa presentación anual de un plan de formación y capacitación y un plan presupuesto del mismo.

3. Análisis del proyecto

La lucha histórica de las mujeres por la ciudadanía plena y el auténtico ejercicio de la igualdad y la equidad entre los géneros ha estado rodeada por una serie de contradicciones, conflictos y obstáculos.

Los esfuerzos tendientes a conquistar los derechos civiles y políticos y el derecho al voto para las mujeres costarricenses, datan de las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del siglo XX. De esta forma, su reconocimiento no fue producto del azar o una concesión de la clase política, sino fruto de una ardua y prolongada lucha en la cual el movimiento feminista jugó un papel clave.

Entre los obstáculos políticos a los que se enfrentan las mujeres, se destacan los siguientes:

- El predominio del "modelo masculino" en la vida política y en los órganos gubernamentales elegidos.
- La falta de respaldo del partido político; por ejemplo el limitado apoyo financiero para las candidatas, el acceso limitado a redes de trabajo políticas, y el predominio de una doble moral.
- La falta de apoyos y cooperación de organizaciones sociales tales como asociaciones, sindicatos, cooperativas y grupos de mujeres de la sociedad civil.
- La ausencia de sistemas bien desarrollados de educación y capacitación para el liderazgo femenino en general y para orientar a las jóvenes hacia la vida política en particular.
- La naturaleza del sistema electoral, el cual puede favorecer o no la nominación de mujeres. Por lo general los hombres dominan mayoritariamente la arena política; y es él quien establece las reglas de juego y quien define los parámetros para su evaluación.

Más aún, la vida política está organizada según normas y valores y, en algunos casos, hasta estilos de vida masculinos. Así, el modelo político se basa en la idea de "ganadores y perdedores", competencia y confrontación, y no en el respeto mutuo, la colaboración y la búsqueda de consensos. Este contexto es frecuentemente extraño a la mujer, a su naturaleza y sus experiencias, lo cual tiene por resultado un rechazo por parte de la mujer a la política en su conjunto o al estilo masculino de hacer política; así

cuando las mujeres participan en actividades políticas, tienden a hacerlo en números reducidos.

Las diferencias entre hombres y mujeres también aparecen en lo que respecta al contenido y prioridades en la toma de decisiones, las cuales son determinadas por los intereses, antecedentes y patrones de trabajo de ambos sexos. Así, las mujeres tienden a dar prioridad a asuntos sociales como la seguridad social, cobertura sanitaria a nivel nacional y temas relacionados con la infancia.

El dominio del patrón de trabajo masculino también se refleja en los horarios de trabajo de los órganos de toma de decisión, que a menudo se caracterizan por la falta de estructuras de apoyo para las madres trabajadoras en general y para las mujeres en particular. Las mujeres trabajan al máximo de su capacidad ya que además de la labor en su partido y en su distrito electoral, tienen que crear redes de trabajo con otras mujeres dentro de su partido, a nivel multipartidista y con mujeres del Parlamento y, además, deben cumplir con su papel de madres, esposas, hermanas y abuelas. Si bien la mujer juega un papel importante durante las campañas electorales y en la movilización de apoyo para su partido, rara vez ocupa puestos de toma de decisiones en estas estructuras. De hecho, y a nivel mundial, las mujeres ocupan menos del 11 por ciento de los puestos de dirección de partidos políticos. Aunque los partidos políticos poseen recursos para realizar campañas electorales, las mujeres no se benefician de ellos. Por ejemplo, los partidos no apoyan con suficientes recursos financieros la candidatura de mujeres. Las investigaciones indican que existe una estrecha correlación entre el número de mujeres nominadas y el de candidatas que resultan elegidas: cuanto mayor número de candidatas, mayor será el número de mujeres en las municipalidades y en los parlamentos.

El proceso de selección y nominación dentro de los partidos políticos también se encuentra minado para la mujer, en la medida que pone énfasis en las “características masculinas”, cualidades que a menudo se convierten en el criterio de selección de candidatos. Se crea una atmósfera de “viejos camaradas” que, junto con los prejuicios,

inhibe y frena a las mujeres con inclinaciones políticas a integrarse en las labores del partido. Esto produce una infravaloración de la mujer como actora política por parte de aquellos que financian las campañas electorales, impidiendo con ello su nominación. “Es muy difícil para una mujer decidirse a entrar en política. Una vez que lo hace, tiene que concienciar de ello a su esposo, hijos y familia. Una vez que ha superado todos estos obstáculos y solicita la candidatura, los aspirantes masculinos a los que se enfrenta para su entrada inventan todo tipo de historias sobre ella. Y después de todo esto, cuando su nombre llega a los jefes del partido, estos no la seleccionan por temor a perder ese escaño”. Sushma Swaraj, parlamentaria, India.

Los obstáculos socioeconómicos que influyen en el nivel de participación política de la mujer pueden clasificarse de la siguiente manera:

- Pobreza y desempleo;
- Falta de recursos financieros adecuados;
- Analfabetismo y acceso limitado a la educación;
- Falta de políticas claras de acciones afirmativas dentro de los partidos políticos para incentivar la participación política de las mujeres.

Por el conocimiento de las contradicciones, conflictos y obstáculos que sufren las mujeres para el ejercicio pleno de sus derechos políticos es que en julio del año 2011, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el 49º período, en sus sesiones 978ª y 979ª, examinó los informes periódicos quinto y sexto combinados presentados por Costa Rica, (CEDAW/C/CRI/5-6), para lo cual emitió una serie de observaciones finales al Estado costarricense. Una de las observaciones está vinculada con la participación política de las mujeres en la cual recomienda al Estado establecer medidas especiales de carácter temporal (acciones afirmativas) para acelerar la participación plena e igualitaria en la vida pública y política, en particular de grupos de mujeres en desventaja, como las mujeres con discapacidad, indígenas y afro descendientes.

De igual forma en el Plan de Acción para los Parlamentos Sensibles al Género en el cual la Asamblea Legislativa de Costa Rica es parte; realizado por la Unión Interparlamentaria se estableció en el Ámbito de acción 6: "Alentar a los partidos políticos a que defiendan la igualdad de género, prevean medidas especiales de carácter temporal para acelerar la entrada y permanencia de mujeres en el parlamento y promuevan a mujeres y hombres por igual en todas las posiciones de liderazgo en sus órganos de dirección.

Una forma en la cual los partidos políticos podrían establecer acciones afirmativas en su quehacer cotidiano es a través del diseño e implementación de una Política de Igualdad y Equidad de Género dentro del partido, objetivo que persigue este proyecto de ley.

Las políticas de igualdad surgen y se desarrollan dentro de los contextos políticos de aquellas instituciones con vocación social. Representan las respuestas claves a las desigualdades, y en el caso de las desigualdades de género, se constituyen en instrumentos insustituibles para el logro de la igualdad sustantiva o de hecho. Las políticas de igualdad han representado un avance significativo frente a las anteriores tradiciones de políticas públicas que eran políticas "ciegas al género" o "neutrales al género".

La "Política de Igualdad y Equidad de Género"; es un instrumento de intervención y planificación institucional que orienta a las diferentes dependencias sobre los principios que deben regir su actuación y el tipo de acciones que deben impulsarse para generar cambios estructurales inmediatos, distribuir oportunidades de integración social e institucionalizar valores socialmente consensuados *para el logro de la igualdad sustantiva o de hecho".*

Uno de los ejes centrales de la una política es, además de desarrollar acciones específicas para lograr la igualdad y la equidad de género, garantizar que se incorpore en todo el quehacer institucional el enfoque de igualdad de género de forma

transversal, lo que supone “la aplicación de la dimensión de género en todo el proceso de la actuación pública, de tal suerte que cada una de las intervenciones de política sea analizada en términos de los impactos diferenciales entre hombres y mujeres, considerando su efecto agregado en las relaciones de poder en los diversos ámbitos del orden social de género” (Incháustegui, 2004).

“Las políticas de igualdad han llegado a convertirse en los instrumentos destinados a romper la jerarquía de poder que domina en todos los órdenes las relaciones entre mujeres y hombres. Buscan transformar el orden de género asignado por la supremacía masculina, polivalente y multidimensional, para lograr, en un horizonte que aún no vemos cercano, pero tampoco imposible, la simetría fundamentada en la equivalencia humana de ambos géneros que sustenta la igualdad de los derechos que comporta tal equivalencia” (García,2008).

Otra de las reformas que propone este proyecto de ley es la obligatoriedad para que los partidos políticos cumplan con el nombramiento efectivo en paridad de hombres y mujeres en puestos uninominales, en los primeros lugares de las nóminas a diputaciones, regidurías y sindicaturas, además en la totalidad de candidaturas a puestos a alcaldías (40 cantones encabezados por un sexo y 41 por otro sexo) de la misma forma la totalidad de candidaturas a intendencias en otras palabras el efectivo cumplimiento de la paridad horizontal.

Esta reforma se basa precisamente en que la Sala Constitucional en el voto **09582-2008** ha dicho que no basta con solo hacer normas sino que el objetivo de la norma es tener el resultado previsto. Las reformas aprobadas en el año 2009 en el Código Electoral tenían un fin claro, que todos los puestos de decisión estuvieran conformados en forma paritaria por lo que se estableció en que los primeros lugares de las nóminas las establecía el partido político y además que la paridad se debería cumplir en las totalidades de los puestos. Esta redacción no fue del todo clara y permitió que mediante interpretaciones del TSE, que los partidos no inscribieran paritariamente las candidaturas propietarias a alcaldía, sindicaturas e intendencias y no

cumplieran la paridad en los resultados finales de las elecciones 2010. De igual forma persiste las interpretaciones que han permitido que los partidos políticos elijan candidaturas en su mayoría de hombres en los primeros lugares a diputaciones en el año 2013. Estas decisiones partidarias aumentan las probabilidades que para que en el año 2014 no se cumpla la paridad en la próxima Asamblea Legislativa y se continúe en el 2016 teniendo mayores candidaturas de hombres para las alcaldías, dejando a las mujeres para ocupar en mayoría los puestos a vicealcaldías.

Los resultados obtenidos en el proceso electoral del 2014 para las diputaciones nos hace comprender que si no se hacen las reformas legales en forma imperativa y clara en el Código Electoral, los partidos seguirán internamente discriminando a las mujeres impidiéndoles realmente a ser electas en paridad en los órganos de toma de decisión y seguiremos sin cumplir con la normativa internacional a la cual nos hemos comprometido al ratificarla e incluirla dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En este proceso del 2014 los partidos políticos que eligieron diputados inscribieron en su mayoría hombres en los encabezamientos de las nóminas. Los partidos PASE y PAC fueron los únicos que cumplieron con la paridad horizontal en los encabezamientos de las nóminas provinciales.

Partidos	Encabezamiento elecciones 2014	
	Hombres	Mujeres
FA	6	1
ML	5	2
PAC	4	3
PASE	3	4
PLN	5	2

PRC	6	1
PREN	6	1
PUSC	7	0
ADC	1	0
TOTAL	43	**14**

Actualmente para la conformación de la Asamblea Legislativa 2014-2018 solo 19 mujeres resultaron electas disminuyendo el porcentaje de mujeres en la futura Asamblea legislativa a un 38% a un 33%, precisamente por no cumplir los partidos políticos con la paridad horizontal en los encabezamientos de las nóminas provinciales. Si esto no se corrige en forma legal para las futuras elecciones municipales de sindicaturas, regiduría y alcaldías tampoco lograremos la tan anhelada paridad.

Este proyecto de ley presentado por las diputadas de la Comisión tiene como sustento en lo expresado el señor Magistrado Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, Lic. Antonio Sobrado, en su comparecencia de la sesión de control político de la Comisión Permanente Especial de la Mujer del día 20 de agosto de 2013, al expresar: "***Creo que en estos avances no hay que subestimar la importancia que puedan tener las resoluciones del Tribunal y que las han tenido, sino también la importancia de generar propuestas de ley para establecer, ya con claridad, mecanismos que nos permitan garantizar equidad en los encabezamientos".***

De igual forma esta misma comparecencia el Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones expresó, que el mecanismo de sorteo para la aplicabilidad de la paridad horizontal no lesiona el principio de autonomía de los partidos políticos ***"Creo que esta Comisión y sus diputados, bien podrían retomar el tema del sorteo, que sería un mecanismo además, que no lesionaría la autonomía de las asambleas de base de***

los partidos para lograr minimizar la manipulación de los encabezamientos y generar una mayor presencia de mujeres en los puestos de elección popular".

Otra reforma que este proyecto promovía era la posibilidad que el dinero de la contribución estatal que cada partido político destine para formación y capacitación política tanto en época electoral y no electoral se otorgue de manera anticipada con el mismo respaldo de las garantías establecidas para las campañas electorales. Esta reforma proviene de la solicitud que hicieran las diferentes secretarías generales, externándonos en las audiencias la gran dificultad que poseen para tener dinero previo para poder liquidar los gastos que conllevan estos procesos, muchos de los cuales se tienen que pagar en forma expedita e incluso anticipada para poder realizarlos.

4. Consultas

Este proyecto de Ley fue consultado al Tribunal Supremo de Elecciones a como correspondía en este período electoral, respuesta que se recibirá en el Plenario Legislativo. Si el Tribunal Supremo de Elecciones objeta alguna de las disposiciones del proyecto dictaminado se presentarán vía artículo 137, las mociones correspondientes.

De igual forma este proyecto fue redactado con las observaciones que hicieran los diferentes partidos políticos y el Tribunal Supremo de Elecciones en la investigación de Control Político que realizo la Comisión Permanente Especial de la Mujer respecto a la aplicación de la paridad horizontal en las elecciones del 2014, investigación realizada en periodo de julio a diciembre del 2013.

En referencia al resultado de las elecciones de febrero del 2014 y al no cumplimiento de la paridad varios medios de comunicación expresaron:.

"Según el nuevo Código Electoral que aplica por primera vez para esta elección, tenían que quedar electas al menos 28 mujeres. Pero eso no se cumplió porque según una diputada, los partidos políticos ponen solo a hombres a encabezar los candidatos de todas las provincias". ***Repretel 10-02-2014.***

" La Defensoría de los Habitantes puso en entredicho el respecto a la paridad en la nueva Asamblea Legislativa en el 2010 comenzó a regir una ley que buscaba incluir a las mujeres en puestos políticos en igual proporción con los hombres, hoy quedamos en deuda con eso". ***Telenoticias 06.04-2014.***

"La aplicación de la nueva regla del Código Electoral para aumentar la presencia femenina en el Congreso sirvió de poco en estas elecciones". ***La Nación 17 febrero 2014.***

"La cantidad de diputadas para el período 2014-2018 podría ser menor a la actual" "Aunque el número no puede ser significativo para la Organización de Estados Americanos (OEA) es importante revisar estos aspectos y para ello, propuso que los partidos tengan como mínimo tres mujeres encabezando las papeletas diputadiles por provincia. Según los datos de la misión internacional de observadores de la OEA, el 77% de las listas a la Asamblea Legislativa estuvo encabezada por candidatos masculinos, pero cuando se trató de mujeres en el primer lugar de la lista, se hizo en las provincias donde menos escaños se reparten" ***La Prensa Libre 5 de febrero 2014.***

"La** OEA revisará cobertura, financiamiento y paridad de género en elecciones de Costa Rica"* ***La Nación 4 de febrero 2014.

"Misión** de la OEA avala elecciones presidenciales de Costa Rica 2014" "Agregó que " existen desafíos para que las mujeres accedan a cargos públicos en condiciones de equidad**". Notimex 3 de febrero del 2014

5. Conclusiones

Con fundamento en lo analizado y tomando en cuenta las recomendaciones emitidas de la Investigación de Control Político realizada por la Comisión Permanente Especial de la Mujer es que las suscritas diputadas, que integramos la Comisión Permanente Especial de la Mujer para estudiar el proyecto de **EXPEDIENTE Nº 19010.**, dictaminamos en forma afirmativa de mayoría el siguiente proyecto de Ley

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 52 INCISOS Ñ), O), P) Y ARTÍCULO 96 DE LA LEY N.º 8765, CÓDIGO ELECTORAL, PARA UNA EFECTIVA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 52 incisos ñ), o) y p) de la Ley N.º 8765, Código Electoral, para se lea de la siguiente forma:

"**Artículo 52.- Estatuto de los partidos políticos**

El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

[…]

ñ) Las normas que promuevan la igualdad y la equidad de género tanto en la estructura partidaria, en las papeletas de elección popular y a lo interno del partido. Para garantizar la no discriminación por razón de género y la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, los partidos políticos diseñarán, aprobarán e implementarán internamente una política de igualdad y equidad de género con su respectivo plan de acción a corto, mediano y largo plazo y su presupuesto; cuyo cumplimiento será supervisado por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Los partidos políticos estarán obligados a presentar al Tribunal Supremo de Elecciones un informe del cumplimiento de la política de acuerdo con el plan de acción aprobado seis (6) meses antes de la convocatoria a las elecciones internas y primarias. La no implementación por parte de los partidos políticos de esta política de igualdad y equidad de género en los términos aprobados faculta al Tribunal Supremo de Elecciones a no autorizar el pago de monto alguno de la contribución estatal.

Para promover el diseño y la implementación de esta política, el partido político creará una Secretaría de Igualdad y Equidad de Género y otorgará los recursos financieros necesarios para su permanencia y ejecución de sus labores. La implementación de la política será supervisada por el Tribunal Supremo de Elecciones quien estará obligado a establecer mecanismos internos y externos de seguimiento y monitoreo de su cumplimiento.

o) Los mecanismos que aseguren el principio de igualdad, no discriminación y paridad en cada una de las estructuras partidarias, en la totalidad de puestos uninominales que se nombren, en primeros lugares de las nóminas de elección a diputados/as, regidurías, y sindicaturas, en la totalidad de los puestos a inscribir para las alcaldías e intendencias. Cada una de las nóminas de elección popular además de paridad horizontal y vertical deberá cumplir con el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres establecidos en esta ley.

El mecanismo para garantizar la paridad horizontal en los encabezamientos y en los puestos uninominales será el que recomiende el Tribunal Supremo de Elecciones, pero la diferencia entre el total de hombres y mujeres que encabecen las nóminas de elección o las totalidades de puestos de una misma clase no podrán ser superior a uno."

p) …

La capacitación para hombres y mujeres en forma paritaria debe entenderse que a ambos sexos se les tendrá que dar la misma temática, ya sea en grupos separados por sexo si así lo determina la especificidad en la materia de género o en grupos mixtos si es compatible con la temática."

ARTÍCULO 2.- "Agréguese un inciso c) de la Ley N.º 8765, Código Electoral, para se lea de la siguiente forma:

"Artículo 96.- Financiamiento anticipado

[…]

c) A los partidos políticos que cada año presenten un proyecto completo de formación y capacitación política según el artículo 52 inc p) de este Código con su respectivo plan presupuesto, previa rendición de las garantías establecidas se les girará anticipadamente el monto establecido en el presupuesto.

[…]"

ARTÍCULO 3.- Refórmese el artículo 148 del Código Electoral, Ley N. 8765 de 2 de setiembre de 2009, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"Artículo 148.- Inscripción de candidaturas

Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas en forma paritaria tanto vertical como horizontal y con alternancia. En el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político.

Para su debida inscripción en el Registro Electoral, las candidaturas solo podrán presentarse desde la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección. La solución deberá presentarla cualquiera de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior del partido, en las fórmulas especiales que, para tal efecto, confeccionará el citado Registro.

Queda prohibida la nominación simultánea como candidata o candidato a diputado por diferentes provincias. Cuando ello ocurra, la Dirección General del Registro Electoral, tomando en cuenta la voluntad del candidato o la candidata respectivo, inscribirá una de las nominaciones y suprimirá las demás. Cuando el candidato o la candidata no exprese su voluntad, después de tres días de prevenido por la Dirección, esta incluirá una de las nominaciones a su libre arbitrio.

La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos que incumplan la participación paritaria horizontal y vertical y alternabilidad."

TRANSITORIO.- Los Partidos Políticos inscritos en el TSE tendrán seis meses a partir de la entrada de vigencia de esta ley para hacer las modificaciones planteados en esta Ley en sus estatutos orgánicos."

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Sala de Sesiones de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales el once de marzo de dos mil catorce.

Pilar Porras Zúñiga
Diputada

Julia Fonseca Solano
Diputada

Martin Monestel Contreras
Diputado

Carmen Muñoz Quesada
Diputada

Mireya Zamora Alvarado
Diputada